

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en el telegrama que acaba de recibir, me dice lo siguiente: "Para completa tranquilidad en la capital y poblaciones importantes de la Península, las noticias de las provincias han de ser todas concisas y satisfactorias. A consecuencia de la sesión de anteayer algunos ministros manifestaron su deseo de retirarse, sin que la determinación significase disidencia con los principios del partido. Se promovió la crisis parcial que ha terminado con la salida de los ministros de Ultramar y Hacienda, y dentro de pocas horas quedarán sometidos a la aceptación de S. M. las personas que han de sustituirlos. El Gobierno cuenta con la confianza de la Corona, con el apoyo de las Cortes y está firmemente resuelto a llevar adelante el programa político que ha sido tan bien acogido por el país".
Santander 19 de diciembre de 1872.
—El Gobernador, Manuel Becerra.

Circular.

Embargo a los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia procedan a averiguar en sus respectivos distritos municipales el paradero del súbdito francés Pedro Hipólito Espagnac, joven sacerdote de edad de 18, natural de Alzona, y caso de que exista en alguno de ellos me lo comunique a la mayor brevedad.
Santander 18 de Diciembre de 1872.
—El Gobernador, Manuel Becerra.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas.

El día 20 del actual, de 10 a 12 de la mañana se abre el pago a las clases pasivas en la Caja de la Administración económica de las mensualidades de Octubre, Noviembre y Diciembre, en la forma siguiente:

- Día 20.—Cesantes y remuneratorias
 - 21.—Montepío civil y militar.
 - 25.—Retirados y jubilados.
- Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de los interesados.
Santander 18 de Diciembre de 1872.
—Facundo R. Busto.

Segun lo dispuesto por la Dirección general de Rentas en 15 de Noviembre último, desde las 12 de la noche del 31 del corriente deben quedar fuera de circulación el Papel Sellado, Pagarés de Bienes Nacionales, Sellos sueltos para Pólizas y seguros, Sellos para recibos y cuentas, así como tambien los Sellos de comunicaciones de 5, 6, 10 y 12 céntimos de peseta últimamente puestos a la venta; quedando suprimidas las clases de 6 y 12 céntimos y reemplazando a las otras dos, color verde y violeta, las de igual precio que se distinguen por los colores de las tintas rosa y azul respectivamente. Y para tenga efecto el cange segun lo dispuesto en las ordenes vigentes; esta administración ha adoptado las siguientes reglas:

- 1.º El cange de los referidos efectos se efectuará en esta capital, como punto más conveniente para el público en la espenduría de efectos estancados establecida en la calle de S. Francisco, tienda de D. Andrés Torre, núm. 24, a cargo de D. Aurelio Castanedo.
- 2.º En los pueblos donde se hallen las Administraciones Subalternas de esta provincia se verificarán en los estancos asignados a las mismas, citando el subalterno respectivo designar en los pueblos de su demarcacion donde hubiese mas de uno, cual ha de ser.
- 3.º Para el cange de toda clase de efectos, se exigirá como requisito indispensable la presentación de la cédula de

empadronamiento, cuyo número se hará constar a la derecha del sello si se trata de papel, con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la administración ó espenduría que cambie, y en su defecto firmará el encargado de ella.

4.º Los sellos se cambiarán en igual forma, firmando los interesados al dorso del pliego ó pliegos de papel en que deben presentarse pegados: se estampará tambien el sello de la dependencia en que se verifique el cange, haciéndose constar la cédula de empadronamiento.

5.º El cambio ó cange ha de ejecutarse todos los dias de sol a sol incluso los festivos, a contar desde el 1.º de enero próximo hasta el 20 en las subalternas y demás pueblos de la provincia, y en la capital hasta el 31, cuyos plazos son improrrogables.

6.º El papel sellado que se presente al cange será cambiado en el acto por el de igual precio a no ser que a juicio de los encargados de la operación presente evidentes señales de falsificación ó que siendo excesiva la cantidad infunda sospecha su procedencia. En uno u otro caso, previo parte, esta administración adoptará las medidas convenientes.

7.º Por el papel sellado que se haya inutilizado el escribirse, al ser cangeado, se exigirá medio real por pliego de cualquier clase que fuese.

8.º Los pagarés de bienes nacionales serán cambiados por sus equivalentes.

9.º Las pólizas de seguros se cambiarán tambien por las de igual clase.

10.º Los nuevos sellos de comunicaciones de 5 y 10 céntimos se emplearán para el cambio, no solo de los sellos que se renuevan, sino para el de los de 6 y 12 céntimos que se suprimen, completándose la diferencia con los de 1 y 2 que hoy se usan.

11.º Se exceptúa del cambio en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.º, 7.º y 8.º del art. 35 de la instrucción de 10 de noviembre de 1861 el papel de oficio que presenten los tribunales, corporacio-

nes ó funcionarios a quienes se les facilite gratis.

12.º Los estanqueros de esta capital y los demás que haya en los puntos donde radican las subalternas, han de cangear precisamente los sobrantes que tengan el día 31, en los mismos puntos que quedan señalados; cuidando los que comprendian las antiguas veredas de esta capital, de presentarse en esta administración el día 28 del corriente para proveerse de las clases de efectos que necesiten para 1.º de Enero próximo.

13.º Las Administraciones de Rentas estancadas de esta provincia adoptarán las medidas más convenientes para que todas las espendurias se hallen surtidas de efectos limbrados destinados al año actual, con arreglo a sus ventas, de manera que la última saca que se haga de los almacenes sea el día 25, procurando limitarla al consumo, a fin de que los remanentes que resulten no sean tan escasos que entorpezcan el cange, ni tan escasos que se resienta el servicio.

14.º Los días 29 y 30 formarán dichas administraciones facturas de los efectos a su cargo que han de devolverse a la fábrica, colocándolas en el orden correlativo que figuran en las cuentas.

15.º El día 31 a las diez de la mañana, y una vez surtidos los puntos de espendición, con aquellos efectos que se consideren precisos para atender al consumo del día, se dará principio al recuento a presencia del alcalde de la localidad, de un escribano que dará fé del acto, ó del secretario del ayuntamiento donde no hubiere aquel y del subalterno, todo segun se dispone en la instrucción de 16 de abril de 1816; advirtiendo que escribano y secretario han de levantar testimonio del resultado finiquito del recuento, cuyo documento se estenderá por duplicado, remitiendo un ejemplar a esta oficina.

Lo que se publica para conocimiento del público, encargando a los señores administradores subalternos, alcaldes, escribanos y secretarios cumplir estrictamente.

lamente con cuanto queda dicho, como igualmente con todas las prevenciones de la circular de 14 de diciembre de 1865, á fin de evitar la responsabilidad que en otro caso pudiera alcanzarse.

También se advierte que desde la citada fecha de 1.º de Enero queda igualmente suprimido el timbre que en la actualidad se emplea para los periódicos que se dirijan á Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco, sustituyéndolo otro de dos pesetas.

Santander 16 de Diciembre de 1872.
—Facundo R. Busto.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES de la PROVINCIA DE SANTANDER.

Remate de fincas.

Por disposición del Sr. Jefe económico de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Día 22 de enero de 1873, ante el señor Juez de primera instancia de esta capital y escribano D. Ricardo Cagigal, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales á las doce de su mañana.

Bienes del Estado.—Clero.—Urbanas.—Menor cuantía.—Ayuntamiento y partido judicial de Castro-Urdiales.

Número 78 del Inventario de Urbanas.

Una casa en Santillan, perteneciente al Cabildo de Castro-Urdiales; mide 97 metros de superficie y 50 que tiene de servicio, compuesta de piso bajo con una bodega, alto con cuarto, sala, dos alcobas, cocina y desvan; linda al norte la Hacienda, S. servicio público, E. Dolores Escobedo y O. Gregorio Torre.

Número 8.579 de Rústicas.

Una tierra en dicho pueblo, cabida 2 áreas 36 centiáreas; linda al S. la casa anterior, E. Andrés de las Casas, Norte y O. Gregoria Torre. Ha sido tasada la casa en 1.100 pesetas y la tierra en 10, componiendo entre ambas 1.100 pesetas, capitalizado por la renta de 25 pesetas 50 céntimos que le gradúan los peritos en 459 pesetas, y so remata por las 1.100 de su tasación.

Número 79 del Inventario.

Otra casa en Cerdigo, perteneciente al Cabildo de Castro-Urdiales; mide 65 metros compuesta de planta baja con portal y cuadra, y alto con sala y alcoba, dos cuartos y cocina; linda al norte y Este Francisco y Jorge Helguera, S. servicio público y O. la Hacienda. Ha sido capitalizada por la renta de 15 pesetas que le gradúan los peritos en 270, y tasada en 650 por las que se remata.

Ayuntamiento de Guriezo.—Rústicas.—Menor cuantía.

Números 912 al 914 del Inventario y los mismos del de permutación.

912. Un terreno en Guriezo y cam-

po de San Sebastian, perteneciente á la Iglesia de este nombre, cabida 6 hectáreas, 47 áreas 60 centiáreas, conteniendo 600 robles aproximadamente, de un tamaño regular, tasados en 2.500 pesetas, que con 300 del terreno hacen 3.300.

A este terreno le afectan cuatro caminos y dentro de él se halla enclavada la iglesia, que no se incluye en la venta. Linda N., S. y E. Don Justo Sarabia y Oeste D. Paulino Gonzalez, D. Tomás Gomez y otros.

913. Otro terreno en dicho pueblo, cerrado por dos costados y poblado de robles jóvenes, cabida 3 áreas y 60 centiáreas. El arbolado se tasa en 20 pesetas y el terreno en 10, comprendiendo entre los dos treinta. Linda al norte y sur, carreteras, E. D. Justo Sarabia y O. la Hacienda.

914. Otro terreno también en dicho pueblo cerrado por dos costados, cubierto de robles jóvenes, cabida 52 áreas y 86 centiáreas, el arbolado vale 72 pesetas y el suelo 40, componiendo entre ambos 112. Linda al norte y este Don Justo Sarabia, sur carretera y oeste Hacienda.

Estos tres predios componen en junto 7 hectáreas, 4 áreas, 16 centiáreas, capitalizados por la renta de 24 pesetas 40 céntimos que les gradúan los peritos en 546 pesetas y tasados en 3.442 pesetas, por las que se remata.

Núms. 911 y 8.580 al 8.582 del Inventario y los mismos de permutación.

911. Una tierra en Guriezo, sitio de Colinar, perteneciente á la ermita de Santa Isabel de dicho pueblo, cabida 4 áreas 18 centiáreas, tasada en 8 pesetas; linda al E. Hacienda, S. camino, O. Manuel Gutierrez y N. Santos Garma.

8.580. Otra tierra en id., cabida una área 56 centiáreas, tasada en 5 pesetas; linda al N. Ramon Corral, S. Gregorio Pico, E. Eugenio Gutierrez y Oeste Hacienda.

8.581. Otra en id., sitio de la Fuente, cabida una área 26 centiáreas, tasada en 5 pesetas; linda al N. Don Francisco Villota, S. Damaso Gutierrez, E. Felipe Aguilera y O. Manuel Ubilla.

8.582. Otra en id., al solar de Abajo, cabida una área 38 centiáreas, tasada en dos pesetas; linda al O. y N. terreno comun, S. Francisco Goga y E. Santos Garma.

Estas cuatro fincas componen en junto 8 áreas 18 centiáreas; han sido capitalizadas por la renta de 26 céntimos en 5 pesetas 85 céntimos y tasadas en 20 pesetas, por las que se rematan.

Números 915 y 8.583 del inventario y los mismos del de permutación.

915. Un terreno en Guriezo, que circunvala la iglesia de la Magdalena, perteneciente á la misma, conteniendo 44 robles nobles regulares, uno tendido, un fresno, y una encina, mide 47 áreas 60 centiáreas; el arbolado vale 250 pesetas y el terreno 20, componiendo 270. También contiene 5 nogales y 2 higueras de Francisco Perez Garena, que podrá enajenar al comprador á justa tasación ó arrancarlos. Linda al Norte carretera y Francisco Landeral, S. Hacienda, Este carretera y O. el rio. Le afectan servidumbres.

8.583. Un argomal en idem, su cabida 56 áreas, conteniendo 6 robles, 6 nogales, 2 cerezos y un fresno, tasados en 20 pesetas y el terreno en 10; total, 50 pesetas. También contiene 4 cerezos y dos fresnos de Francisco Perez, que podrá vender al comprador á justa tasación ó arrancarlos. Linda al N. Hacienda, Sur Miguel Landera, E. fragua de Francisco Perez y O. el rio.

Estas dos fincas componen un total de 85 áreas 60 centiáreas, capitalizadas por la renta de 4 pesetas 20 céntimos que les gradúan los peritos en 94 pesetas 50 céntimos y tasado en 500 pesetas, por las que se rematan.

Números 909 y 910 del inventario y los mismos del de permutación.

909. Un terreno en Guriezo, perteneciente á Ntra. Sra. de los Palacios del mismo pueblo, al sitio de enfrente de la iglesia, conteniendo 5 robles y 2 encinas, tasados 50 pesetas y el terreno en 5 que en junto hacen 55. Mide 3 áreas 70 centiáreas, y linda N. con la iglesia y demás vientos con caminos.

910. Un prado al sitio del Palacio, cabida 5 áreas 30 centiáreas, contiene 6 robles jóvenes tasados en 13 pesetas y el terreno en 12. Linda al oeste y norte Manuel Abascal, sur camino y oeste al Ermita.

Estos dos predios componen en junto 7 áreas 40 centiáreas y han sido capitalizados por la renta de una peseta 10 céntimos que les gradúan los peritos, en 24 pesetas 50 céntimos y tasado en 58 pesetas por las que se rematan.

Número 916 del Inventario y mismo del de permutación.

916. Un terreno que circunvala la Iglesia de Santa Catalina de Guriezo, perteneciente á la misma, cabida 66 áreas, conteniendo 40 robles regulares próximamente, tasados en 150 pesetas y el terreno en 20, en junto 170 pesetas. Linda al norte Don Justo Sarabia, sur D. Juan Marroquin, oeste carretera y este José Martinez. Le afectan dos caminos de servidumbre.

Ha sido capitalizado por la renta de 3 pesetas que le gradúan los peritos en 67 pesetas 50 céntimos y tasado en 270 pesetas por las que se subasta.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

Urbanas.—Menor cuantía.

Número 73 del Inventario y el mismo del de permutación.

Una Bodega en Castro-Urdiales, en la subida de Santa Maria, debajo de la que fué antes Escuela, perteneciente á la fábrica de la Iglesia de dicha villa, mide el suelo 62 metros de superficie. Linda al norte la Escuela, sur servicio público, este terreno comun y oeste herederos de Don Hilario Gomez; capitalizada por la renta de diez pesetas que le calculan los peritos en 180 y tasada en 500 por las que se remata.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren subas-

tadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en 20 plazos iguales de á 20 por ciento cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en 19 quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion económica de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la citada ley determina.

4.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independiente de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

5.º Si se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta de esceso iguala á la quinta parte de la espesada en el anuncio, será nula la venta; quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

6.º El comprador solo podrá reclamar por los desperfectos que hayan tenido las fincas despues de su tasación, por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días despues de la toma de posesion, que podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga al comprador. El que verificado el pago del importe del primer plazo, dejase de tomar posesion en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

7.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 175 de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion económica antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de seis meses, inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios tasaciones de propiedad, ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citando de evicción á la Administracion.

8.º Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiendo se exceptúan de fianza, los olivos y demás árboles frutales, comprometiéndose el comprador á no cortarlos ni desgajarlos, hasta tanto que los tenga completamente pagados.

9.º No podrán hacer postura los quebrados ni los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse completamente solventes de sus compromisos.

10. Los pagos podrán hacerse en bonos del Tesoro de la emision de los

200 millones de reales, admitiéndose por todo su valor nominal, según dispone el decreto del Gobierno provisional, de 23 de noviembre de 1838.

13. Los derechos de expedientes hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

14. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en Castro Urdiales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisición de las referidas fincas.

Santander 16 de Diciembre de 1872.
Mariano Garcés.

Providencias judiciales.

Don Dionisio Velez y Mazorra, escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico que en el incidente de pobreza a que la misma hace referencia recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En Villacarriedo a 12 de diciembre de 1872; e incidente de pobreza promovido por D.^a Josefa Martínez Conde, conjunta de D. Ventura Ortiz de la Torre, vecinos de San Andrés de Lutena, soc. procurador D. Amadeo Roldán, contra Don Frutos Pórras, que lo es de Alada, con el sñor D. Francisco Lasprilla, para anular contra este una demanda de tercera de preferencia para el cobro de su haber total en bienes embargados y subastados a dicho D. Ventura, por crédito que el Don Frutos le reclama y habiendo sido parte el Promotor Fiscal y los estrados del Tribunal por la rebeldía del queratado y

Resultando que la D.^a Josefa no posee bienes de ningún clase, no disfruta sueldo ni pensión, ni ejerce tampoco industria, ni comercio por el cual pague contribución alguna.

Considerando que procede por tanto se la administre gratuitamente la justicia en conformidad a lo dispuesto en el artículo 179 de la ley de enjuiciamiento civil.

Vistos además del citado art. el 180, 181, 198, 199 y 200, de la misma ley.

Fallo: que debo de declarar y declarar pobre a la D.^a Josefa Martínez Conde, mandando que como tal sin derechos y en papel de su clase se la haga y defienda en la expresada demanda de tercera sin perjuicio del reintegro en los casos que según la ley proceda. Hagase saber esta sentencia a las partes y en los estrados del Tribunal, por la rebeldía del egeatado D. Ventura Ortiz; insertándose además en el Boletín oficial de la provincia a cuyo fin se dirija testimonio de ella al Sr. Gobernador.

Ante definitivamente juzgando con acuerdo del asesor lo pronuncio,

mando y firma el Sr. D. José Uribarri juez interino de primera instancia de este partido en Villacarriedo referido día, de que yo el Escribano doy fé.— José Uribarri, asesor, Licenciado Antonio Lizada.—Dionisio Velez.

Y para que en cumplimiento de lo mandado tenga lugar la inserción de la precedente sentencia en el Boletín oficial de la provincia firmo la presente en Villacarriedo a 12 de Diciembre de 1872.—Dionisio Velez.

Don José Sánchez de Robledo, Notario público del Eústre Colegio de la Excm. Audiencia de Burgos, graduado en la Facultad de Filosofía y Letras y escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y su partido de San Vicente de la Barquera en esta provincia de Santander.

Certifico y doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Antonio Fernández Ruiz, en concepto de apoderado de D.^a María Isusquiza y Gutiérrez, de esta vecindad, en solicitud de que se la declare pobre para litigar con D.^a Hermenegilda Bustamante, y también con su padre y hermano respectivo D. José y D. Donato Isusquiza, en cuyo incidente seguido que fué con arreglo a derecho, si dió la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de San Vicente de la Barquera a 14 de agosto de 1872, el Sr. D. Manuel Díaz del Coto, Juez de primera instancia accidental de la misma y su partido, en el incidente de pobreza incoado a instancia de D.^a María Isusquiza, de esta vecindad, representada por el Procurador D. Antonio Fernández Ruiz y

1.^o Resultando que en 29 de noviembre del año último, el anunciado Procurador Fernández, a nombre de D.^a María Isusquiza, conjunta de don Carlos Sánchez Roiz, acudió al Juzgado en solicitud de que se la declare pobre con opción a los beneficios legales para deducir demanda contra D.^a Hermenegilda Bustamante y también con su padre y su hermano don José y don Donato Isusquiza, todos vecinos de esta villa, fundando su pretensión en que no cuenta con otro recurso para vivir, que el jornal que gana el expresado don Carlos su marido como peon caminero en la carretera de Torrelavega a Unquera y algún jornal también que gana ella misma: Que el jornal que gana como tal caminero no llega a dos pesetas diarias y que en la localidad el jornal de un bracero, asciende cuando menos a una peseta y cincuenta céntimos.

2.^o Resultando que admitido el incidente y conferido traslado por su orden a la doña Hermenegilda Bustamante, don José y don Donato Isusquiza y Promotor Fiscal, se evacuó este manifestando no haber inconveniente en que se admita la información ofrecida, no habiendo comparecido los primeros, por lo cual, se les declaró en rebeldía, entendiéndose las sucesivas en los estrados del Tribunal.

3.^o Resultando que recibido a prueba la parte actora, suministró la

de testigos en número de tres, sin falta legal contestaron de ciencia cierta que la doña María Isusquiza, sólo poseía ó disfrutaba el jornal que expresaba el escrito de demanda.

4.^o Resultando que comunicado de nuevo el incidente al Ministerio Fiscal, manifestó este debía declararse a la doña María, pobre para entablar la referida demanda.

1.^o Considerando: que según el artículo 182, núm. 2.^o de la ley de Enjuiciamiento civil, son pobres y debe declararse tales, los que vivan sólo de un salario permanente ó de un sueldo cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad, en cuyo caso se halla el marido de la doña María Isusquiza.

2.^o Considerando que la doña María Isusquiza ha justificado cumplidamente por medio de información de testigos que no tiene ni se la conoce otro medio de vivir que el jornal ó sueldo de dicho su marido.

3.^o Considerando por último la conformidad del Ministerio Fiscal y la no comparecencia de doña Hermenegilda Bustamante y don José y don Donato Isusquiza inducen a presumir la falta de prueba en contrario.

Visto citado artículo, con los demás concernientes del título quinto, parte primera de la referida ley.

El Sr. Juez por ante mí el escribano dijo: Que debía declarar y declarar pobre a la doña María Isusquiza, para deducir la demanda contra sus convecinos doña Hermenegilda Bustamante, don José y don Donato Isusquiza y con derecho a usar del papel de oficio, disfrutando de los demás beneficios otorgados a los de su clase; sin perjuicio del reintegro y otras personalidades a que le sujetan los artículos 198 al 200 de la expresada ley. Así por esta sentencia que respecto a los rebeldes doña Hermenegilda Bustamante, don José y don Donato Isusquiza, se hará notoria en estrados y por edictos que se fijan a la puerta del Juzgado, é insertarán en el Boletín oficial de la provincia en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1490 y sin especial condenación de costas, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Manuel Díaz del Coto.—Ante mí: José Sánchez de Robledo.

La sentencia inserta corresponde a la letra con su original obrante en el expediente referido el cual queda en mi poder y oficio a que me remito. En fé de ello y para que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo mandado, yo dicho escribano pongo el presente testimonio que signo y firmo en San Vicente de la Barquera a 14 de agosto de 1872.—José Sánchez de Robledo.

D. Luciano del Hoyo, Juez de primera instancia del partido de Potes, provincia de Santander.

Por el presente único edicto, cito y emplazo a un hombre desconocido hasta ahora, que él mismo decía ser de Saldaña, su edad de 28 a 30 años, estatura regular, moreno, delgado y con algunos parches en los brazos como para cubrir algunas granulaciones herpéticas, que últimamente debía vestir un chaquelon de paño chinchilla moteado, pantalón de lo mismo con franja ancha, negra, alpar

galas nuevas y sombrero hongo, negro, emplazando al hombre cuyas señas se expresan para que en el término de 30 días comparezca en este juzgado a prestar declaración de inquirir y responder a los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo de oficio por hurto de un caballo a D. Pedro Gutiérrez, vecino de Bares, efectuado en este pueblo la noche del 14 de Octubre último, y vendido después dicho caballo en Reinosa, la mañana del 16 a 17 del propio mes; pues si se presentase será oído y se le administrará justicia, sustanciándose en otro caso la causa con arreglo a la ley. Dado en la Villa de Potes a 2 de Diciembre de 1872.—Luciano del Hoyo. P. M. de S. S. Mariano Bustamante.

Sentencia.—En la Ciudad de Santander, a 30 de N. viembre de 1872: Visto el incidente promovido por el Procurador D. Toribio Revilla en nombre de José Pernia Jorrier, vecino de esta capital, sobre defensa en concepto de pobre para litigar contra Alejandro Díaz, sobre pago de reales;

Resultando que dicho Procurador presentó la oportuna demanda formulando en ella por medio de Otrósí la referida solicitud de defensa por pobre, de la cual se confirieron los correspondientes traslados al demandado Alejandro Díaz y al Ministerio Fiscal, no habiéndole aquel evacuado ni espuesto cosa alguna; por lo que acusada su rebeldía, que le fue notificada en forma, se siguió este incidente con los estrados del Juzgado.

Resultando de la prueba suministrada y practicada con las citaciones debidas que el demandante José Pernia carece de bienes y no tiene más recursos que un jornal eventual a su oficio de tonelero, sin que pague contribución alguna.

Considerando que por lo tanto dicho José Pernia está comprendido en el caso primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y es procedente la declaración que solicita:

Visto lo expuesto por el Fiscal de este partido y los artículos 181 y 1490 de la expresada ley;

Fallo: que debo declarar y declarar pobre en sentido legal a José Pernia Jorrier, mandando que se le ayude y defienda en tal concepto con los beneficios concedidos a los de su clase, sin perjuicio del reintegro procedente en su caso. Publíquese esta sentencia por edictos y en el Boletín oficial de esta provincia, para los fines que establece la citada ley. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Roque Gallo.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Roque Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido estado S. S. celebrando audiencia hoy 30 de noviembre de 1872, de que yo el escribano doy fé.—Ante mí, Julian Lopez.

Es copia conforme con su original, a que me remito. Y para su publicación en el Boletín oficial de la provincia lo firmo en Santander a 4 de diciembre de 1872.—V. B. Roque Gallo.—El actuario, Julian Lopez.

Anuncios particulares.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal. Añmite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid. Representa ayuntamientos. Reclama indemnizaciones por supuestos. Pide relief de Cruces, retiros y viudedades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de puros ó cobras que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid. La correspondencia que se le dirige por el correo no necesita señas de ninguna clase.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso,
Arica, Islay y Lima.

El magnifico vapor

SANTA ROSA,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 de Enero, admitiendo carga para el Pacifico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

15

FERRO-CARRIL DE LANGREO.

Administracion.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta anunciada en el Boletín oficial de la provincia número 74, correspondiente al 9 de Noviembre próximo pasado para el suministro de las maderas de roble y pino que esta Compañía se propone adquirir, se convoca á nueva licitacion para el día 26 del corriente, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones y relación pormenorizada de dichas maderas que obra en Gijon en las oficinas de la Empresa y en la redaccion de este periódico, á disposicion de las personas que gusten interesarse haciendo proposiciones.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á remate público el suministro de las maderas que se detallan en la adjunta nota, segun anuncio inserto en el Boletín oficial de la Provincia n.º su fecha.... del corriente mes de.....

1.ª La madera de roble ha de ser limpia, fibrosa, sin debasas, parte alguna muerta, sin nudos quebradizos, admitiéndose solo aquellos que no perjudiquen á la solidez de las piezas. Todas estas serán á esquina viva y sus dimensiones exactas.

2.ª La tabla de pino será Gallega, sana, sin veteaduras, ni parte alguna podrida ó muerta y á esquina viva y canteada, entendiéndose las dimensiones libres de sierra.

3.ª La corta de las maderas de roble se hará desde luego, puesto que es el tiempo más apropiado para esta operacion.

4.ª El suministro de maderas se verificará por el rematante en la cantidad y clase de piezas que le fueren pedidas, pudiendo hacerse esto á los quince dias de verificado el remate.

5.ª En los diez siguientes dias,

á contar desde la fecha del pedido, está obligado el Contratista á presentar en la Estacion de Gijon las maderas que por aquel se le exijan.

6.ª Cuantas piezas resulten desechadas serán recogidas inmediatamente por el Contratista, satisfaciendo en la Estacion donde corresponda el importe del transporte que hubiesen devengado con arreglo á la tarifa y quedando obligado á reemplazarlas con otras dentro de los ocho dias siguientes.

7.ª El pago de las maderas recibidas se verificará mensualmente por la Caja de la Administracion

8.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados que habrán de estar en las oficinas media hora antes de la señalada para el remate, no pudiendo retirarse una vez entregadas.

9.ª Estas pueden abrazar el todo ó parte de las maderas que son objeto de la subasta y serán redactadas con arreglo al modelo, pero en igualdad de circunstancias será preferida la propuesta sobre el todo á la que se haga sobre una de las clases.

10.ª A los pliegos de proposicion deberá de acompañarse un recibo de haber depositado en la Caja de la Compañía el 10 por 100 del total importe de su proposicion, que quedará en la misma como garantía por parte del rematante al buen cumplimiento de su compromiso. Los recibos correspondientes á las proposiciones que no hayan sido preferidas, serán devueltos á los interesados acto continuo de haberse adjudicado la subasta.

11.ª La Compañía queda en libertad de aceptar la proposicion que considere mas ventajosa, ó parte de ella, así como para desecharlas todas y no quedará obligado hasta el momento de la adjudicacion que tendrá lugar en el plazo máximo de diez dias.

12.ª La falta de cumplimiento por parte del Contratista á cualquiera de las condiciones, en este

pliego estipuladas, ocasionará la rescision del remate, quedando sin fuerza ni valor alguno, con pérdida para el mismo de la cantidad constituida en depósito.

MODELO DE PROPOSICION

D. N.º..... N.º..... vecino de..... enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, número.....

ro.... su fecha.... para el suministro de las maderas que la Compañía del ferro-carril de Langreo necesita, se comprometo á suministrarle (aquí se expresará con claridad si la proposicion se hace al todo ó á una ó mas partes) con sujecion al Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta
Fecha y firma del proponente.

RELACION de las maderas de roble que se necesitan, con expresion de sus dimensiones.

1	viga de 6,00	metros de largo por	0,55	escuadria.
2	id . 8,50		0,35	id
1	id . 6,10		0,55	id
5	id . 3,10		0,53	id
1	id . 10,50		0,33	id
2	id . 3,10		0,33	id
5	id . 4,20		0,35	id
4	id . 5,63		0,20	id
4	id . 4,25		0,55	id
1	id . 5,20		0,33	id
2	id . 6,00		0,55	id
2	id . 5,00		0,55	id
5	id . 4,20		0,19 y 0,20	id
3	id . 5,10		0,25 y 0,15	id
5	id . 3,20		0,20 y 0,55	id
1	id . 6,65		0,53	id
2	id . 6,50		0,55	id
1	id . 4,00		0,53	id
2	id . 5,20		0,55 y 0,21	id
3	id . 4,55		0,55 y 0,21	id
5	id . 4,00		0,21 y 0,17	id
2	id . 6,00		0,35	id
12	id . 6,50		0,28	id
11	id . 4,80		0,28	id
2	id . 6,00		0,28	id
1	id . 4,00		0,28	id
2	id . 3,25		0,28	id
154	tablones de 3,70		0,21 y 0,09	id
500	largueros . 5,56		0,26 ancho y 0,12 grueso	id
173	largueros de lanza 2,75		0,14 . y 0,12	id
375	barras anchas 1,15		0,26 . y 0,12	id
333	id. estrechas 1,15		0,16 . y 0,12	id
247	id de cabecero 1,21		0,15 . y 0,12	id
1.060	Pinazos . 0,90		0,21 . y 0,09	id
1.000	Topos . 0,34		0,26 . y 0,12	id
5.000	Trayesas . 2,50		0,25 . y 0,17	id
288	docenas tabla de pino de 11 piés de largo, 7 pulgs. ancho, y 4,50 pulgs. id.			

Vapores españoles trasatlánticos de Olavarría y Compañía.

PARA

Puerto Rico y la Habana.

Saldrá de SANTANDER del 21 al 22 del corriente mes de Diciembre el nuevo y magnifico vapor

MARQUES DE NUÑEZ.

de 5.000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

Precio de pasaje

Primera cámara	Reales	5.000
Segunda id		2.000
Tercera id		800

Este magnifico buque ha sido construido expresamente para la conduccion de pasajeros, y estos encontrarán todas las ventajas que puedan reunir los de igual clase de las mas acreditadas empresas, lujosos salones, cómodos y desahogados camarotes para el pasaje de primera y segunda cámara espacioso y bien ventilado salido con LITERAS para los pasajeros de tercera cámara, cuarto de baños, solicita asistencia y esmerado trato.

Los sollados para el pasaje de tercera tienen excelentes aparatos de ventilacion para renovar el aire. Hay tambien un local destinado á hospital y provisto de un botiquin bien surtido, y los enfermos serán gratuitamente asistidos por el Médico-cirujano de á bordo.

Pertenece tambien á la dotacion del buque un Capellan, quien celebrará misa todos los dias festivos.

La alimentacion será abundante y escogida, segun lista que para conocimiento del pasaje se fijará en los sitios mas visibles á bordo.

Para mas informes, dirigirse á sus consignatarios los Sres. Cabrero Gomez y Compañía.— Muelle, 7.

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.